



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORFIMUJER
DEMANDADO: ROBERTO SEGUNDO CASTRO MENDOZA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00592 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4967

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CORFIMUJER y en contra de ROBERTO SEGUNDO CASTRO MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.302.383), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$27.397) por los intereses corrientes.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 2.142.810) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora YESICA AMAYA MEDINA C.C. 1.079.389.381 con T.P. 230.477, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADO: ROBERTO SEGUNDO CASTRO MENDOZA C.C. 77.021.696
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00592 – 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4968

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ROBERTO SEGUNDO CASTRO MENDOZA C.C. 77.021.696, como empleado de CONSORCIO VIAS PARA AVANZAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.953.574).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEY OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>170</u> Hoy <u>25-11-2019</u> Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADO: ROSA ABIGAIL MARTINEZ AGUILAR C.C. 49.797.706
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00593 – 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4971

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ROSA ABIGAIL MARTINEZ AGUILAR C.C. 49.797.706, como empleada de EMPLEOS TEMPORALES. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 2.644.671).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR BAYAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.
_____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN C.C. 15.173.986
DEMANDADO: JUAN MARTINEZ CELSA C.C. 1.065.657.957
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00578 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4950

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JUAN MARTINEZ CELSA C.C. 1.065.657.957 como empleado de la entidad CENCOSUD COLOMBIA S.A.. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN MARTINEZ CELSA C.C. 1.065.657.957 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN
DEMANDADO: JUAN MARTINEZ CELSA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00578 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4949

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN y en contra de JUAN MARTINEZ CELSA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA con C.C. 1.065.576.544, con T.P. 213.416, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Noy 25/11/19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDO DIAZ II
DEMANDADO: GINA MARCELA RODRIGUEZ VANEGAS C.C. 1.045.684.213
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00586 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4958

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada GINA MARCELA RODRIGUEZ VANEGAS C.C. 1.045.684.213 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COMULTRASA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.749.549).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJBU OSPINO
JUEZ

JUZGADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>170</u> Hoy <u>22-11-2019</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JEAN CARLOS JIMENEZ GAMEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00589 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4963

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ y en contra de JEAN CARLOS JIMENEZ GAMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ C.C. 1.065.807.673 con T.P. 326.342, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ C.C. 12.638.981
DEMANDADO: JEAN CARLOS JIMENEZ GAMEZ C.C. 7.573.809
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00589 – 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4964

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JEAN CARLOS JIMENEZ GAMEZ C.C. 7.573.809, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, CITI COLOMBIA, BANCOOMEVA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.550.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JEAN CARLOS JIMENEZ GAMEZ C.C. 7.573.809, como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.550.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

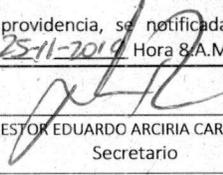
MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificada por ESTADO N°
170 Hoy 25-11-2019 Hora 8.A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

C.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: JOSE MANUEL TOSCANO TORRES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00581 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4953

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR y en contra JOSE MANUEL TOSCANO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA con C.C. 49.792.612, con T.P. 17.541, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR C.C. 42.486.396
DEMANDADO: JOSE MANUEL TOSCANO TORRES C.C. 77.103.002
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00581 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4954

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE MANUEL TOSCANO TORRES C.C. 77.103.002, como empleado de MUEBLES JAMAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE MANUEL TOSCANO TORRES C.C. 77.103.002, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVINEDA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II
DEMANDADO: ADOLFO BARAHONA ALDANA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00585 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4955

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II y en contra de ADOLFO BARAHONA ALDANA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA PESOS (\$1.419.030), por concepto de capital adeudado, contenido en expensas comunes de administración.
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA C.C. 77.168.530 con T.P. 153.890, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDO DIAZ II
DEMANDADO: ADOLFO BARAHONA ALDANA C.C. 1.065.604.126
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00585 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4956

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

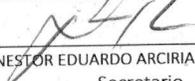
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADOLFO BARAHONA ALDANA C.C. 1.065.604.126 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COMULTRASA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.128.545).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>170</u> Hoy <u>25-11-2019</u> Hora <u>8</u> :A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II
DEMANDADO: HECTOR MANUEL LOPEZ BARRIOS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00576 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4946

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II y en contra de HECTOR MANUEL LOPEZ BARRIOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.131.760), por concepto de capital adeudado, contenido en expensas comunes de administración.
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA C.C. 77.168.530 con T.P. 153.890, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 170 Hoy 15-11-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDO DIAZ II
DEMANDADO: HECTOR MANUEL LOPEZ BARRIOS C.C. 1.065.610.186
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00576 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4947

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HECTOR MANUEL LOPEZ BARRIOS C.C. 1.065.610.186 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COMULTRASA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.647.640).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>170</u> Hoy <u>25-11-2019</u> Hora B.A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDO DIAZ II
DEMANDADO: ANA MARGARITA SANTANA OSPINO C.C. 1.065.661.857
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00588 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4960

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

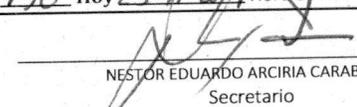
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANA MARGARITA SANTANA OSPINO C.C. 1.065.661.857 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, COMULTRASA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$ 2.778.180).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.R.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>130</u> Hoy <u>25-11-2019</u> Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II
DEMANDADO: ANA MARGARITA SANTANA OSPINO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00588 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4959

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II y en contra de ANA MARGARITA SANTANA OSPINO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.852.120), por concepto de capital adeudado, contenido en expensas comunes de administración.
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA C.C. 77.168.530 con T.P. 153.890, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PADRERA
DEMANDADO: DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00587 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4961

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PADRERA y en contra de DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.141.000), por concepto de capital adeudado, contenido en expensas comunes de administración.
- b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ C.C. 19.691.635 con T.P. 249.499, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDO DIAZ II
DEMANDADO: DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH C.C. 49.607.403
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00587- 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4962

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 10-11 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH C.C. 49.607.403, como empleada de la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 1.711.500).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH C.C. 49.607.403, esto es en la carrera 45 calle 16-888- conjunto cerrado de la pradera manzana B casa 10 B, en Valledupar.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>170</u> Hoy <u>25-11-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLIE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: TOMAS DIAZ YANES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00590 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4966

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LESLIE CUJIA GUERRA y en contra de TOMAS DIAZ YANES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.834 con T.P. 205.633, actuando en nombre propio.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 170, Hoja 15-11-2019, Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2019).

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIRA MARIA QUIROZ BARRIOS
DEMANDADO: LILIANA MIRANDA CUELLO
BEATRIZ CUELLO SUAREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00577 00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

AUTO N° 4948

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendando promovida por ELVIRA MARIA QUIROZ BARRIOS contra BEATRIZ CUELLO SUAREZ, LILIANA MIRANDA CUELLO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevéngansele a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería al doctor DIEGO ANDRES MELO PERTUZ con C.C. 1.065.610.476, con T.P. 284.228, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 110 Hoy 22-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2019).

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIRA MARIA QUIROZ BARRIOS
DEMANDADO: LILIANA MIRANDA CUELLO
BEATRIZ CUELLO SUAREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00577 00

AUTO N° 4974

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- Previo a decretar la medida cautelar solicitada a folio 1 del cuaderno de medidas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoja 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR
DEMANDADO: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00580 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4951

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR y en contra LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 4.400.616), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES con C.C. 84.009.434, con T.P. 270.577, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR
DEMANDADO: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ C.C. 36.516.005
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00580 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4952

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ C.C. 36.516.005, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 6.600.294).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ C.C. 36.516.005, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 6.600.294).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 170 / 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RITHA LUQUEZ OCHOA C.C. 26.950.482
DEMANDADO: JOSE RAMON RUEDA BARRIGA C.C. 77.177.478
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00594 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 4972

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE RAMON RUEDA BARRIGA C.C. 77.177.478, como empleado del DEPARTAMENTO DEL CESAR O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales No 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Límitese la medida hasta la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares hasta tanto aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar hasta tanto indique las entidades financieras a donde van dirigidas.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 170 Hoy: 25-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARGIRIA CARABALLO

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RITHA LUQUEZ OCHOA C.C. 26.950.482
DEMANDADO: JOSE RAMON RUEDA BARRIGA C.C. 77.177.478
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00594 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4972

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE RAMON RUEDA BARRIGA C.C. 77.177.478, como empleado del DEPARTAMENTO DEL CESAR O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares hasta tanto aporte el certificado de libreta y tradición de los bienes inmuebles.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar hasta tanto indique las entidades financieras a donde van dirigidas.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 170 Hoy 25/11/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-40-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-40-03-006-2017-00623-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y L.M. ASEGURAMOS, con quien suscribió la póliza de seguro de vida "Educadores", a partir del ENERO de 2008, con un valor asegurado de \$15.000.000 amparando particularmente la cobertura de incapacidad total y permanente. Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el riesgo asegurado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación por conducta concluyente LM ASEGURAMOS LTDA presentado escrito de contestación de demanda el día 2 de mayo de 2018 - fol 188- quien contesto la demanda el 1 de junio de 2018 formuló las excepciones de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA, alegando que debido a que se constituye una reclamación sobre una obligación inexistente ya que solo realizo laborar de intermediario con la aseguradora y el tomador de la póliza. Ahora bien, por su parte la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se notificó por aviso el día 18 de mayo de 2018 -fls 110-, contesto la demanda el 1 de junio de 2018- presentando las excepciones de INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION CONVENCIONAL DEL RIESGO y INEXISTENCIA DE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR DICTAMEN DE CALIFICACION,

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-4o-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si las demandadas son civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante, representado en la póliza N° 206102066433 en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA.

El artículo 1058 del Código de Comercio¹ establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

El artículo 1045 C.C.: señala Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador. (...)"

¹ El artículo 1058 del Código de Comercio, dispone: "Declaración del estado de riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan (sic) los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-4o-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Frente al tema bajo análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-136/13 señaló "El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Corte Constitucional, retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil entiende el contrato de seguros como aquel *"en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)"*

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por la actora, ni que la misma cobija a los actos de esa índole.

Considera el Juzgado que si bien la demandante pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-4o-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

Resalta el Despacho que la demandada estaba autorizada de manera amplia para auscultar o indagar ante cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada sobre el estado de salud de la accionante, tal como se desprende de la autorización de consulta en centrales de riesgo, pero no hizo uso de dicha facultad, por el contrario asumió una actitud pasiva acompañada del recaudo mensual del valor que por prima se pagaba.

En este sentido, estima esta agencia judicial que la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Es por ello que no es de recibo para el Juzgado que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que las enfermedades que lo ocasionaron son anteriores a la celebración del contrato de seguro.

Sobre lo expresado anteriormente valga traer a colación apartes de la sentencia T-316 de 2015, respecto de la figura de la reticencia y los deberes de las compañías de seguro en relación con los tomadores y asegurados

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió una póliza de plan complementario de pensiones por Invalidez o muerte Póliza N° 206102066433 de la Compañía Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA, por un valor de \$15.000.000.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen N° SOV 112016036 UT ORIENTE REGIÓN 5, le otorgó un porcentaje de incapacidad del 51.45% presentadas por la demandante en virtud de Asma Predominante Alérgica y otras patologías que padece reiterado por el dictamen realizado por la Junta De Calificación De Invalidez Del Cesar PCL DEL 51.45%, por otro lado la es idónea para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismos están reconocido oficialmente por el estado y la Secretaria de Educación del Cesar mediante resolución N° 00432 de fecha 11 de 2017 la retiro del servicio de acuerdo al concepto médico de incapacidad laboral y reconoció la pensión de invalidez con

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-4o-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

resolución N° 002614 del 20 de abril de 2017 al señor FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO.

Está demostrado que, una vez enterada de su estado de incapacidad la accionante – a través de apoderado - acudió ante la aseguradora demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el fin de que se le reconociera y pagara el valor de la póliza de seguros de vida grupo N° 206102066433, el día 17 de octubre de 2017 la Compañía demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., señala que la compañía no será responsable de pago alguno por reclamaciones por estar excluida de la cobertura.; sin embargo esta última negó dicho pago.

La asegurada, tenía la obligación de acreditar en debida forma la ocurrencia del siniestro-tal y como lo hizo-, por su parte la Aseguradora incumplió los requerimientos consagrado y pactados en la póliza para que se dé el pago indemnizatorio que solicita- lo cual fue demostrado con el dictamen de pérdida de calificación obrantes a folios 16 a 20, la reclamación efectuada a la aseguradora folio 12 y la póliza de seguro de Vida Educadores folio 7-9.

En cuanto a la patología sufrida por el demandante FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO, Considera el Juzgado, la UT ORIENTE 5 otorgo incapacidad por pérdida de capacidad laboral del 51.45% y ratificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y Guajira, manifiesta la aseguradora BBVA seguros de vida COLOMBIA S.A. que esa patología padecida por el demandante carece de cobertura al estar excluida taxativamente en las condiciones particulares de la póliza suscrita por la compañía aseguradora y se evidencia la reticencia en la declaración del estado de riesgo al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, por haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-4o-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Teniendo en cuenta los siguientes documentos anexos a la demandada: La póliza N° 206102066433 de fecha de enero de 2008, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 16 de noviembre de 2016 con pérdida de incapacidad del 51.45% % y el reconocimiento de pensión de invalidez del demandante con resolución N° 002614 del 20 de abril de 2017 al señor FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO,, en consecuencia no es de recibo para este despacho la negativa al pago del seguro cuando se realizó la respectiva solicitud a la aseguradora antes de la presentación de la demandada.

Ahora bien en lo referente a las excepciones planteadas por la Aseguradora LM Aseguramos de falta de legitimidad de la causa por pasiva, ausencia de la obligación y cobro de lo no debido, debido a que se constituye una reclamación sobre una obligación inexistente ya que solo realizo laborar de intermediario con la aseguradora y el tomador de la póliza y de que la demandada da la razón al responder, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de LM ASEGURAMOS observa que solo fue una intermediaria de la Aseguradora Seguros de Vida del Estado S.A., tal y como se vislumbra con la póliza aportada por el demandante visible a folios 8-9 y toda la documentación aportada por el mismo.

Considera el Juzgado que si bien la demandante pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

Resalta el Despacho que la demandada estaba autorizada de manera amplia para auscultar o indagar ante cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada sobre el estado de salud de la accionante, tal como se desprende de la autorización de consulta en centrales de riesgo, pero no hizo uso de dicha facultad, por el contrario asumió una actitud pasiva acompañada del recaudo mensual del valor que por prima se pagaba.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-4o-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Por otro lado en sentencia T-662 de 2013 la CORTE CONSTITUCIONAL INDICÓ QUE *"En los contratos de seguro de vida grupo de deudores, la póliza se hace efectiva si se constatan dos situaciones. En primer lugar, (i) la muerte del asegurado o, en segundo lugar, la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% certificada por la Junta Regional de Invalidez. En el segundo caso es indispensable probar que (ii.1) se padece de una pérdida de capacidad laboral; (ii.2) que esta es superior al 50%; y (ii.3) cual fue la fecha de su estructuración o siniestro pues solo desde allí se sabe con certeza cuando, en principio, debería comenzar a correr los términos de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria."*

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial se ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la parte actora de que se le ordene a la Aseguradora, el reembolso de las primas canceladas con posterioridad a la ocurrencia del siniestro amparado, este Despacho negará tal pedimento en razón a que autónomamente, el actor continuo cancelando la primas, aun después de haberse configurado el siniestro y teniendo en cuenta que la mencionada póliza no solo amparaba la invalidez, sino también la vida, las enfermedades graves, las exequias, los accidentes personales y la renta diaria por hospitalización, el pago se entendía como el interés de su parte de seguir amparando con ello, las otras contingencias (no existiendo en el plenario prueba o manifestación alguna respecto a no querer continuar con el amparo de dichas contingencias); por lo que en atención al PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS de que Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, no puede pretender el demandante ahora obtener un beneficio originado de su propio actuar e intereses y desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos a la parte accionada.

Finalmente en lo que respecta al daño emergente, si bien este es un elemento estructural de la responsabilidad civil, su plena demostración recae en quien demanda, por lo que el actor estaba obligado a acreditar la cuantía del mismo; situación que dentro del expediente no aconteció pues si bien a folio 5 hace una

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-46-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

discriminación por valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$719.054), estas erogaciones corresponde es a los gastos extaprosales en que incurrió para la presentación de la demanda y para la acreditación de la pérdida de capacidad laboral y no puede tenerse ello como un daño emergente pues este concepto atañe es a un perjuicio ocasionado por el incumpliendo de la obligación que le corresponda a la aseguradora.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO, representado en la póliza N° 206102066433 de fecha enero de 2008, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago de la suma de \$15.000.000 más los intereses correspondientes desde el día 22 de agosto de 2017 fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A representado en la póliza N° 6523 de fecha 03 de octubre de 2016.

TERCERO: Se niega las pretensiones segunda y tercera del acápite de pretensiones "CONDENAS", conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Condenar a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

QUINTO: Se declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a la accionada LM ASEGURAMOS LTDA. Según lo anotado en la parte motiva.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FATIN JOSE GALLEGO BELEÑO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
L.M. ASEGURAMOS LTDA
RADICADO : 200001-40-03-006-2017-00623-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> Hoy <u>25-11-2019</u> Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario